

**Versión Pública de RR-5131/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5131/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

En estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente **RIA 72/24**, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en la cual, en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la determinación adoptada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de lo siguiente:

1) Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-5131/2023, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla deberá notificar a la persona inconforme, la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que éste haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida..."

Por lo anterior, en justa y legal observancia al mandato expreso del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, este Organismo Garante deja insubsistente la resolución dictada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR-5131/2023**, interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **Fiscalía General del Estado**, y procede a emitir una nueva

en los términos ordenados y previstos en la resolución del recurso de inconformidad anteriormente referido, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que requirió:

"...Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C. ... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.

Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142,

143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla.

..."

En esta misma fecha, el sujeto obligado realizó registro manual de la solicitud de acceso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el folio 210421523000893.

II. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado recondujo la solicitud a ejercicio de Derechos ARCO, en los siguientes términos:

"...De conformidad con el numeral Trigésimo Noveno de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada, corresponde al acceso a datos personales, esta Fiscalía General se encuentra obligada a reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, es decir, su solicitud será gestionada como solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).

En consecuencia, y con fundamento en el procedimiento para el ejercicio de derechos ARCO, establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Primero. - Se dará tramite su solicitud de Ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), bajo el ejercicio de Acceso a Datos Personales, mismo que consiste en que el Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

Segundo. De ser procedente el derecho que ejercita, se le hace saber que, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, añade que: *El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;

b) Pasaporte;

- c) *Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) *Cédula profesional;*
- e) *Matrícula consular, y*
- f) *Carta de naturalización.*

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial, En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

..."

III. El día veintiocho de agosto del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud en los términos siguientes:

"...Por este medio, y en atención a la solicitud de acceso a la información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento que su solicitud de acceso es procedente en términos de la ley de la materia; en consecuencia a ello, la respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 75, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.

Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

IV. El veintinueve de agosto del año que transcurrió, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable, manifestando:

"..PRIMERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las siguientes manifestaciones;

"1... en atención a la solicitud de acceso a la Información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (SIC).

"2... se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa..." (SIC).

"3... dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las Instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez ...", (SIC).

Ahora bien, toda vez que en mi ESCRITO INICIAL de la SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA fue expresado "Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES, fue proporcionado datos PRECISOS y CONCRETOS que mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA fue promovida en términos de la ley de materia de INFORMACIÓN PÚBLICA y no así como certificado por SUJETO OBLIGADO de DATOS PERSONALES, razón por lo cual, SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de proporcionar la información en "en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por

la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia", así como peticionado, por lo tanto, la **INFORMACIÓN NO FUE PROPORCIONADO** por **SUJETO OBLIGADO**, así mismo resulta que el presente **RECURSO DE REVISIÓN** es procedente en términos de Fracción I del Artículo 170 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la **NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO**, en razón y virtud de que en la **RESPUESTA** de **SUJETO OBLIGADO** tiene las siguientes manifestaciones:

1. "... se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa..." (SIC).
2. "... dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las Instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez ...", (SIC).

Ahora bien, toda vez que en mi **ESCRITO INICIAL** de la **SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA** fue expresado "Es **IMPORTANTE MENCIONAR** que el presente **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** esté siendo presentado en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla** y **NO ASÍ** en términos de **La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla** por lo que no estamos solicitando **ACCESO a DATOS PERSONALES**", fue proporcionado datos **PRECISOS y CONCRETOS** que mi **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** fue promovido en términos de la ley de materia de **INFORMACIÓN PÚBLICA** y no así como certificado por **SUJETO OBLIGADO** de **DATOS PERSONALES**, razón por lo cual, **SUJETO OBLIGADO** tenía atribución y obligación de proporcionar la información en "en **VERSIONES PUBLICAS** así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los **DATOS PERSONALES** así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva **CARATULA DE CLASIFICACION** por la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia", así como peticionado, por lo tanto, la **NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION DE INFORMACIÓN** fue puesto en una **MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO** por **SUJETO OBLIGADO** por no haber puesto "por medio de documentos e información en formato **IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA**" así como fue peticionado en el **ESCRITO INICIAL** de mi **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo resulta que el presente **RECURSO DE REVISIÓN** es procedente en términos de Fracción VI del Artículo 170 de la ley de la materia.

TERCERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la **FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY**, en razón y virtud de que en la **RESPUESTA** de **SUJETO OBLIGADO** fue proporcionado después de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTIOCHO** días

del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo se entiende que la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO fue entregado a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año en curso, en el caso concreto, el SUJETO OBLIGADO notificó su RESPUESTA a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN mediante un correo electrónico DESPUÉS de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de la misma día de su fenecimiento, fecha y hora a partir de la cual se realiza el computo para determinar que la RESPUESTA se había interpuesto de manera extemporánea, al respecto, conviene señalar que, de conformidad con los Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla en la suplencia de Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, uno de los elementos determinantes para la validez de las actuaciones pertinentes y dominantes de las respectivas procedimientos de la SOLICITUD DE ACCESO y su RESPUESTA es que éstas se practiquen en días y horarios hábiles, es decir, entre las SIETE y DIECIOCHO horas, conforme lo anterior, para que una actuación surta efectos el día de su emisión, necesario que la misma se realice en horas hábiles, pues de lo contrario, será considerado a partir del día hábil siguiente, en ese sentido, de las constancias que obran en el presente RECURSO DE REVISION es posible corroborar que la RESPUESTA fue NOTIFICADO mediante un correo electrónico mediante un electrónico DESPUÉS de las DIECIOCHO horas con CERO minutos del mismo día de su fenecimiento, tal como se observa en las PRUEBAS ofrecidos, por lo que, de conformidad con las normas citadas, al emitirse después del horario inhábil que comprende entre las SIETE y las DIECIOCHO horas, debió considerarse que la actuación del SUJETO OBLIGADO se había practicado al día hábil siguiente, es decir, el VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año en curso, por lo tanto, la RESPUESTA FUE ENTREGADO DESPUES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY por SUJETO OBLIGADO, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISION es procedente en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la ley de la materia.

CUARTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO consistente en la FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO, no existe elementos suficientes y bastas que SUJETO OBLIGADO ha realizado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una Instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como peticionado, por lo tanto, existe una FALTA DE TRAMITE en la RESPUESTA por SUJETO OBLIGADO, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISION es procedente en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la ley de la materia.

QUINTO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION INFORMACION EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBUGADO tiene las siguientes manifestaciones:

"1... en atención a la solicitud de acceso a la Información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con

fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla....", (SIC).

"2... se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa ..." (SIC).

"3... dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez (SIC).

Ahora bien, toda vez que SUJETO OBLIGADO se encuentra dando fundamentación en materia de DATOS PERSONALES, y en mi ESCRITO INICIAL fue señalado "Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES", por lo que requirió a que SUJETO OBUGADO proporciona la información en "VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento", en consecuencia la RESPUESTA no cuenta con FUNDAMENTACION, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISIÓN es procedente en términos de Fracción XI del Artículo 170 de la ley de la materia."

V. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5131/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo

VI. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, se determinó que es ~~improcedente~~ la intervención del tercero interesado en el presente recurso de revisión. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IX. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria de Pleno fue aprobada por Unanimidad de Votos el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-5131/2023**, determinando **SOBRESEER Y REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado.

X. Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante Nacional, acordó la admisión del recurso de inconformidad número **RIA 72/24** y dio vista a este Instituto para que alegara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el dieciséis de febrero del presente año.

XI. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado requerido mediante el auto admisorio del recurso de inconformidad referido en el punto de antecedente inmediato anterior.

XII. Mediante sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se resolvió por unanimidad de votos el multicitado recurso de inconformidad con número de expediente **RIA 72/24**, mediante el cual ordeno en su punto **PRIMERO** de los resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la determinación adoptada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de lo siguiente:

1) Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-5131/2023, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla deberá notificar a la persona inconforme, la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que éste haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones."

XIII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum **ITAIPUE/DJC/25/2024**, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 72/24** y al efecto remitió las constancias que integran el expediente **RR-5131/2023**; en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XIV. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

PREÁMBULO

Este Instituto difiere con el criterio adoptado por el Órgano Garante Nacional para conocer y dar cauce al recurso de inconformidad intentado por la parte recurrente, con base en las siguientes consideraciones, a saber:

1. Tal y como se desprende del Considerando SEGUNDO de la resolución que se cumplimenta, el medio de impugnación se admitió aduciendo que:

"...De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o negativa de información. La interpretación del término "negativa de información", que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es para aquellos casos en que a juicio

del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado y se convalide ésta por el organismo local.

*Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General en cita (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma **solicitada**, como lo serían: la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.*

*En ese sentido, el **hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante** va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio pro homine previsto en el artículo 1° Constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.*

Además, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho constitucionalmente tutelado (acceso a la información).

*Ello es así, pues no debe pasarse por alto que el legislador confirió a este Instituto ~~de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública~~, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I y por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la Constitución en cuanto a ~~propugnar~~ **propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.***

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado el 8 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo 1703/20161, promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

(...)

En consecuencia, los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, con relación al artículo 166 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la negativa entendida en sentido amplio, al señalar que el organismo garante local no realizó el estudio de fondo de todos sus motivos de inconformidad.”

Interpretación que se estima desafortunada, toda vez que en el propio artículo 160 de la Ley General de Transparencia, expresamente prevé lo siguiente:

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o**
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.**

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello”.

2. Como es del pleno conocimiento de ese Órgano Colegiado, por ser peritos en la materia, el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece que el recurso

de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas que: (I) confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, (II) confirmen la inexistencia o negativa de información y se establece que se entiende por negativa, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese sentido, en el presente recurso de inconformidad no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión se advierte que se trata de una determinación en la cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, arribó a la determinación de SOBRESEER Y REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado; sin embargo, con la citada resolución no se confirmó ni la clasificación, ni la inexistencia de la información y mucho menos la negativa de la misma, partiendo que la Ley de la materia establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Visto lo anterior, la interposición del recurso de inconformidad, se coloca en la hipótesis normativa prevista en el artículo 178 fracción III de la legislación en cita, el cual al tenor literal dispone:

"El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

... III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley..."

3. A mayor abundamiento, se torna imperativo establecer que el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios

rectores con los que se debe regir el funcionamiento de los Organismos garantes, encontrándose entre ellos, el de legalidad, por el cual debe entenderse lo siguiente:

“... V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; ...”.

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que los Organismo Garantes deben ajustar su actuar al principio de legalidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación y motivación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que la autoridad sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en otras palabras, que en cada caso se configuren las hipótesis normativas para la emisión del acto.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto desplegado por la autoridad debe ceñirse únicamente a lo que la ley le permite.

No obstante lo anteriormente precisado, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del multicitado recurso de inconformidad con número de expediente RIA 72/24, se procede a emitir una resolución observando a cabalidad los términos ordenados en la misma.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para la notificación de la respuesta.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; la falta de trámite a la solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En ese sentido, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, VI, VIII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, la persona recurrente colmó los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000893, requirió al Fiscalía General del Estado, en copia certificada las versiones públicas de todos los archivos, documentos y expedientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud, que contuviera su nombre, misma que el sujeto obligado gestionó y contestó en los términos establecidos en los apartados segundo y tercero de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado de acuerdo a los argumentos transcritos en el punto cuarto de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial y señaló que informó al solicitante que la vía para solicitar información de una persona determinada, era el ejercicio de los derechos ARCO, así mismo, se le indicó cual era el procedimiento a seguir para la obtención de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así mismo, se realizó la reconducción de la solicitud, dándose el trámite correspondiente y emitiéndose la respuesta adecuada al derecho que se ejercía. De igual forma, se

su actuar indicó que el acceso a los datos personales se dará por cumplido cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa en el sitio donde se encuentre o mediante expedición de copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de los quince días hábiles que refiere el numeral 78 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla.

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se emitió la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, en los siguientes términos:

*"...De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dispone que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.*

Bajo este orden de ideas y toda vez que el sujeto obligado en primer momento solamente señaló al recurrente que a su solicitud se daría trámite como de ejercicio de derechos ARCO y en el caso que la misma fuera procedente estará constreñido a cerciorarse de la identidad del entonces solicitante y posteriormente indicó a este último que era procedente su solicitud y que la respuesta se encontraba en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, sin haber

observado que la solicitud presentada por el reclamante cumpliera cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, como lo son los **documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante**; por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000893, para el efecto de que este último deje nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

1) En términos del numeral 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, requiera al recurrente para que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado le envíe los **documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante**, tal como lo establece el artículo 76 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

2) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y entregue la información requerida por el entonces solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los actos reclamados de falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

Segundo. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000893, para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

..."

En contra de la resolución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el trece de febrero de dos mil

veinticuatro, a través de correo electrónico, tuvo por recibido el recurso de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente *RIA 72/24*.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad bajo las siguientes consideraciones:

“...CUARTO. Estudio de fondo

En el presente considerando se analizará la resolución emitida por el organismo garante, en relación con los agravios hechos valer por la persona recurrente, ello de la información de su interés, esto es, respecto de la versión pública de todos los archivos, documentos y expedientes en los que se haga referencia a una persona identificada, ello durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintiuno y la fecha de presentación la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés).

En el caso que nos ocupa, es menester mencionar que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

(...)

De lo anterior se colige que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

(...)

De lo anterior se advierte que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información; además, toda la información, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

En esa tesitura, conviene señalar que la persona recurrente manifestó en su recurso de revisión que la Fiscalía se negó a proporcionar la información solicitada, cambió la modalidad de entrega requerida y por la falta de fundamentación y motivación, ello en términos de lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, resulta oportuno analizar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla², misma que dispone lo siguiente:

(...)

De lo anterior se colige lo siguiente:

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar su imposibilidad para entregar la información solicitada.*
- Para presentar una solicitud de la información, el particular deberá señalar la modalidad en la que desea que la información le sea entregada; el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, además de justificar su imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada.*

Ahora bien, respecto al agravio manifestado en contra de la modalidad y la falta de fundamentación, la persona recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado cambió la modalidad de la entrega de la información de su interés sin fundamento alguno, sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya puesto a disposición ningún tipo de información, sino que en este caso lo que se llevó a cabo una reconducción de la vía para darle trámite a la misma.

No obstante, el Órgano Garante Local no emitió ningún pronunciamiento al respecto sobre este agravio.

Por lo que respecta a la negativa de entrega de la información solicitada se tiene que la persona recurrente se adolece de que se realizó la reconducción de su solicitud para que se le diera trámite conforme a lo dispuesto por la Leyes en materia de datos personales siendo que requirió que la misma se tramitara bajo la vía de acceso a información pública, y que en sí caso, se le proporcionara versión pública de las documentales requeridas.

En esa tesitura, de la revisión a las constancias que obran en autos, se tiene que si bien, se puede advertir una relación en el nombre de la persona solicitante y de la persona identificada en la solicitud formulada, lo cierto es que al haber ingresado por la vía de acceso a la información y tomando en consideración la especial manifestación de la parte interesada respecto de que no se trataba del ejercicio de derechos ARCO, el sujeto obligado debió seguir el trámite del requerimiento por la vía de acceso a información pública, realizando una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y en su caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública.

Por todo lo anterior, y de los autos que conforman este expediente, se tiene que el Órgano Garante Local fue omiso en realizar un análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, argumentando que lo requerido consiste en los datos personales de la parte interesada, perdiendo de vista que se requirió la información en versión pública por la vía de acceso a la información, por lo que es claro que utilizó un criterio restrictivo del estudio de los agravios.

En esa tesitura, debe recordarse que el Órgano garante local revocó la respuesta inicial de la Fiscalía General del Estado de Puebla instruyendo a que se requiera a la parte recurrente para que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado le envíe los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, o de lo contrario, la solicitud se tendría por no presentada. En caso contrario, de acreditarse la identidad de la persona titular de los datos personales, se debería informar sobre la procedencia de acceso a los mismos.

No obstante lo anterior, el Órgano Garante Local perdió de vista que la intención de la persona recurrente es obtener versión pública de la información peticionada, ello bajo las leyes que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado, por la siguiente consideración:

1) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla efectuó un análisis incorrecto y poco exhaustivo respecto de la solicitud de la persona interesada, la respuesta proporcionada y el recurso de revisión interpuesto, y con base en el estudio efectuado, avaló que su requerimiento se recondujera a la vía de derechos ARCO, perdiendo de vista que la intención de la persona recurrente es obtener versión pública de la información peticionada, ello bajo las leyes que rigen el derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo previamente analizado y expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **REVOCAR la determinación adoptada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, e instruirle a efecto de que dé cumplimiento a la presente Resolución en términos de su Resolutivo PRIMERO. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:**

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la determinación adoptada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de lo siguiente:

1) Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-5131/2023, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla deberá notificar a la persona inconforme, la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que éste haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida. ...”

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión del correo electrónico del recurrente del escrito inicial de la solicitud.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud y su notificación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la prevención y desahogo de la solicitud, así como su notificación.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas son indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado adjuntó como material probatorio lo siguiente:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000893.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000893, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la notificación de reconducción de la solicitud de folio 210421523000893 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta al folio 210421523000893 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Documentales públicas, que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, esto a la luz de los términos expuestos y razonados en el considerando cuarto de la resolución del RIA

72/24, en estricto acatamiento al resolutivo primero de dicha resolución que establece:

“...PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la determinación adoptada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ...”

”

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en acatamiento al mencionado resolutivo, procede a analizar la actuación del sujeto obligado, en los términos establecidos en el considerado Cuarto de la multicitada resolución del RIA 72/24, y a la luz de los efectos del fallo, mismo que establece:

“...a efecto de lo siguiente:

1) Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-5131/2023, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

...”

De lo anterior se considera que más allá de poder estar en aptitud de atender los términos exactos de la determinación dictada por el Organismo Garante Nacional y poder realizar un análisis del asunto que nos ocupa, en la resolución del RIA ya se prevé la conclusión a la que se tiene que llegar, siendo importante precisar que de realizar un análisis, este Cuerpo Colegiado podría llegar a una conclusión distinta a la sostenida por el Instituto Nacional, por lo tanto, y a fin de no incurrir en contradicciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia se da cumplimiento en los términos que dispone la propia resolución, en consecuencia, y en estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de inconformidad se considera que: ***“...conviene señalar que la persona recurrente manifestó en su recurso de revisión que la Fiscalía se negó a proporcionar la información solicitada, cambió la modalidad de entrega requerida y por la falta de fundamentación y motivación,***

ello en términos de lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”, ahora bien “...resulta oportuno analizar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que dispone lo siguiente:

Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Artículo 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 167.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De lo anterior se colige lo siguiente:

- *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar su imposibilidad para entregar la información solicitada.*
- *Para presentar una solicitud de la información, el particular deberá señalar la modalidad en la que desea que la información le sea entregada; el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*
- *Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, además de justificar su imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada.*

...respecto al agravio manifestado en contra de la modalidad y la falta de fundamentación, la persona recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado cambió la modalidad de la entrega de la información de su interés sin fundamento alguno, sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya puesto a disposición ningún tipo de información, sino que en este caso lo que se llevó a cabo una reconducción de la vía para darle trámite a la misma...

"(...)

Por lo que respecta a la negativa de entrega de la información solicitada se tiene que la persona recurrente se adolece de que se realizó la reconducción de su solicitud para que se le diera trámite conforme a lo dispuesto por la Leyes en materia de datos personales siendo que requirió que la misma se tramitara bajo la vía de acceso a información pública, y que en si caso, se le proporcionara versión pública de las documentales requeridas.

En esa tesitura, de la revisión a las constancias que obran en autos, se tiene que si bien, se puede advertir una relación en el nombre de la persona solicitante y de la persona identificada en la solicitud formulada, lo cierto es que al haber ingresado por la vía de acceso a la información y tomando en consideración la especial manifestación de la parte interesada respecto de que no se trataba del ejercicio de derechos ARCO, el sujeto obligado debió seguir el trámite del requerimiento por la vía de acceso a información pública; realizando una búsqueda exhaustiva de lo petitionado y en su caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública...." En ese sentido, los

agravios de la persona recurrente, relativos a la negativa de proporcionar la información solicitada, cambio de la modalidad de entrega requerida y la falta de fundamentación y motivación, devienen fundados.

Ahora bien, respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, resulta infundado dado que en autos consta que el sujeto obligado proporcionó respuesta el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a su solicitud, esto es, dentro de los veinte días hábiles siguientes al ingreso de la petición de conformidad con el plazo establecido por el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En referencia al acto reclamado expresado por la persona recurrente, respecto a la falta de trámite de una solicitud, derivado de la contestación de la autoridad responsable, reconduciendo la solicitud de acceso a la información para atenderla en los términos de las leyes aplicables al ejercicio de los derechos de protección a datos personales, asimismo requiriendo a la persona interesada para que acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, e indicando los documentos por medio de los cuales se podía efectuar dicha acreditación, de acuerdo con lo analizado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es de observarse que la solicitud fue realizada en la vía de acceso a la información, de lo anterior se concluye que, no obstante haber dado trámite a la solicitud, la autoridad responsable lo hace por la vía incorrecta, resultando fundado el acto reclamado de la persona reclamante. M

En consecuencia, este Instituto, en estricto acatamiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso folio 210421523000893, **para efecto de que el sujeto obligado** dé trámite a la solicitud por "la vía de acceso a información pública, realizando una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y en su

caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública" lo cual deberá hacerlo en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

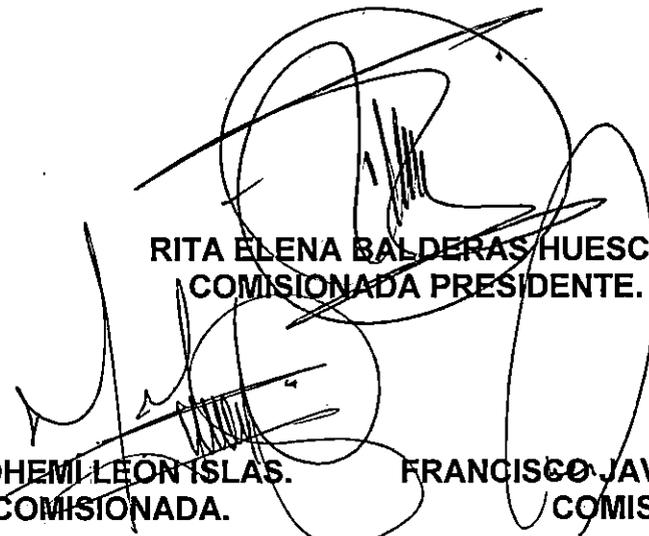
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través

del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5131/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

FJGB/VMIM/Resolución.